



15010459

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 08SI2022722300100000172

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: MERAK-ING / ALLIANZ SUCRE S.A.S.

Sector económico: Construcción de otras obras de ingeniería civil.

RESOLUCION No. 0254

Montería 03/08/2023

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021, Resolución 0254 de 2023 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa MERAK-ING / ALLIANZ SUCRE S.A.S. identificada con el Nit No. 900811414-0, ubicada en la Cra 25 No. 19-101 barrio del Carmen en San Marcos y correo electrónico de notificación gerencia@allianzsucres.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

- Mediante informe por acciones de inspección a empresas con contratos suspendidos según PILA, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Lucy Azucena Otero Pinaut, reporto a la empresa ALLIANZ SUCRE S.A.S. por el presunto incumplimiento a las normas laborales de sus trabajadores, específicamente sobre el contrato de señor Jose Domingo Ortega Castillo (Folio 1-7).
- Mediante auto de tramite de fecha 12/08/2022 se reasigno el conocimiento del presente proceso a la Dra. Siaraluz Rhenals Tejada. (Folio 8-9).
- Mediante oficio radicado de salida No.08SE2022722300100003198 de fecha 14/09/2022 se hizo nuevamente requerimiento a la empresa querellada para que aportara la información. (Folio 10).
- Mediante certificación electrónica expedida por la empresa de mensajería 4-72, informo que la empresa querellada recibió y accedió al correo electrónico. (Folio 11).
- Mediante radicado de entrada No.08EE2022722300100001859 de fecha 26/08/2022 la empresa investigada apporto las pruebas requeridas. (Folio 12-13).
- Mediante auto de averiguación preliminar No.168 de fecha 07/10/2022 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Siaraluz Rhenals Tejada, decreto las pruebas conducentes y pertinentes para para identificar la presunta responsabilidad de la empresa MERAK-ING / ALLIANZS SUCRE S.A.S. (Folio 14).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Mediante oficio radicado de salida No. 08SE2022722300100003857 de fecha 31/10/2022 se requirió a la empresa querellada. (Folio 15).
- Mediante certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de mensajería 4-72, acreditó que la empresa recibió el requerimiento. (Folio 16).
- Mediante oficio radicado de entrada No. 05EE2022722300100002311 de fecha 16/11/2022 la empresa querellada adjunto la información requerida. (Folio 17-20).

ANALISIS PROBATORIO:

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatorio dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra de MERAK ING / ALLIANZ SUCRE S.A.S, oficios radicados de entrada No. 08SE2022722300100003857 de fecha 31/10/2022 y 05EE2022722300100002311 de fecha 16/11/2022. (15-20).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Al entrar analizar la querrela administrativa anónima, mediante la cual se presume la suspensión del contrato de trabajo del señor Jose Domingo Ortega Castillo, por lo cual, este despacho se dispone a analizar las pruebas aportadas por el querrellado, las cuales fueron decretadas y requeridas mediante auto de averiguación preliminar.

La empresa investigada respondió oportunamente los requerimientos, dentro de los cuales manifestó que con respecto al colaborador Jose Domingo Ortega Castillo en el mes de enero del año 2022 no se encontraba laborando para la empresa, por lo cual, anexan como pruebas planillas de seguridad social correspondientes a los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 donde se evidencia el retiro del trabajador, dado que el mismo tenía contrato a termino indefinido por obra labor.

El despacho analizando las planillas de seguridad aportadas, encuentra efectivamente la novedad de retiro del señor Jose Domingo Ortega Castillo en el mes de enero de 2022, por lo cual, no existe la presunta violación al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, ya que como ya fue explicado el empleador en todo momento estuvo haciendo las cotizaciones correspondientes hasta la terminación del contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.¹ (...)"

¹ Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Finalmente, al no encontrarse motivos para iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa querellada MERAK-ING/ ALLIANZ SUCRE S.A.S, se procede archivar la presente averiguación preliminar.

Es necesario ADVERTIR al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 08SI2022722300100000172 contra la empresa MERAK-ING/ ALLIANZ SUCRE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Montería – Córdoba a los 03 días del mes de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SIARALUZ RHENALS TEJADA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: Siara R.
Elaboro: Siara R.
Reviso y aprobó: Siara R.

No. Radicado: 08SE2023722300100002905
Fecha: 2023-08-08 11:03:50 am
Remitente: Sede: D. T. CÓRDOBA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: MERAK-ING/ALLIANZ SUCRE S.A.S
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023722300100002905

MONTERIA,
Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
MERAK-ING/ALLIANZ SUCRE S.A.S
CARRERA 28 No 19-101 BARRIO EL CARMEN
gerencia@allianzsucres.com
Sincelejo - Sucre



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución

Radicación: 08SI2022722300100000172

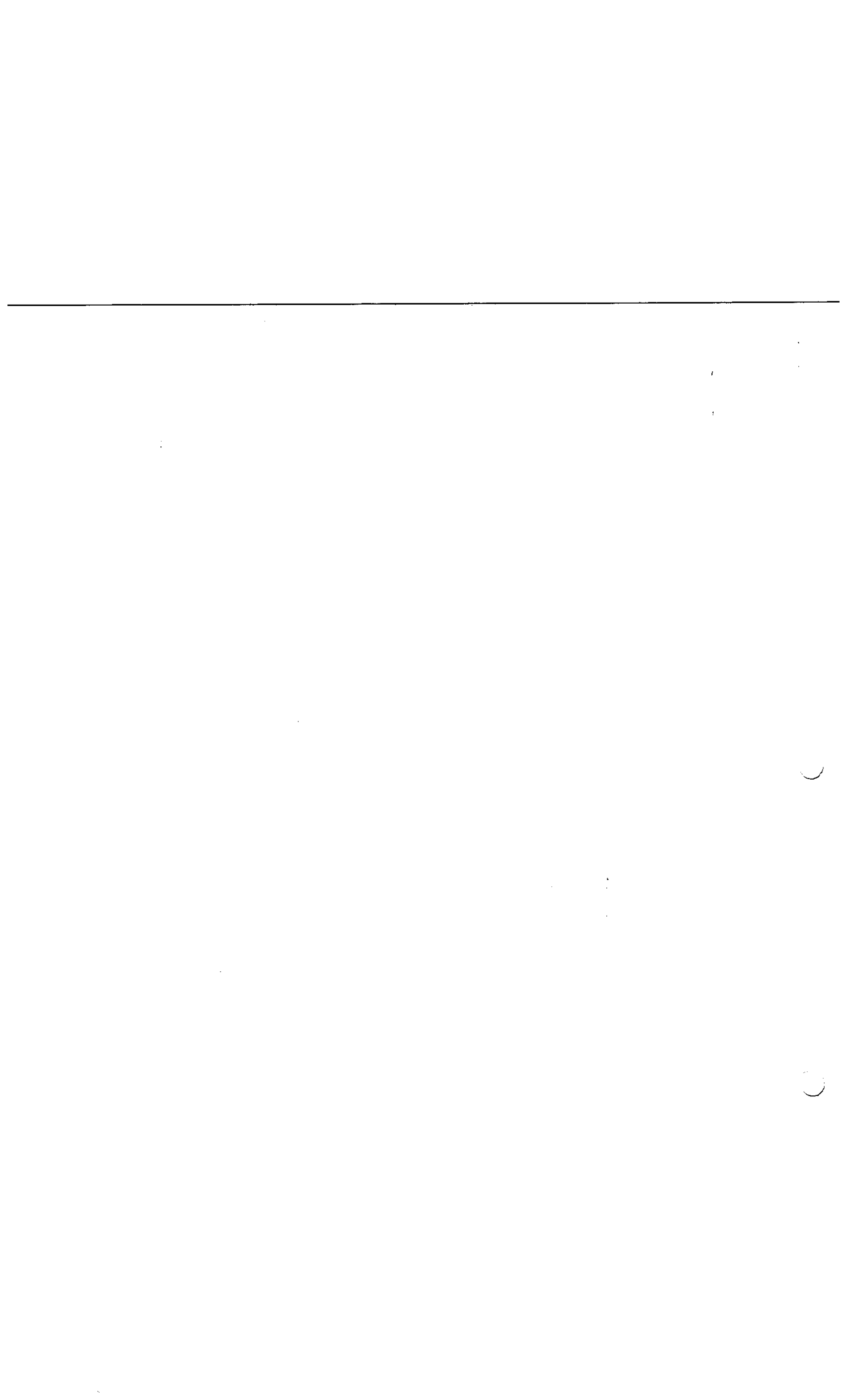
Respetado Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación a la calle 28 No 8-69 centro de Montería, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución No 0254 de fecha 03/08/2023, proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo de Inspección Vigilancia y Control - RCC, dentro del expediente de la referencia.

De no comparecer, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de MINISTERIO DE TRABAJO identificado(a) con NIT 830115226 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 41320
Emisor: nromeroa@mintrabajo.gov.co (no-reply@mintrabajo.gov.co)
Destinatario: gerencia@allianzsucree.com - MERAK-ING/ALLIANZ SUCRE S.A.S
Asunto: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución Radicación 08SI2022722300100000172
Fecha envío: 2023-08-08 15:56
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:16:42</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 8 22:16:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.) 	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:16:43</p>	<p>Aug 8 17:16:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[26712]: DEF7F1248827: to=<gerencia@allianzsucree.com>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=0.88, delays=0.15/0/0.54/0.19, dsn=5.1.1, status=bounced (host mx.zoho.com[136.143.191.44] said: 550 5.1.1 <gerencia@allianzsucree.com> User unknown (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

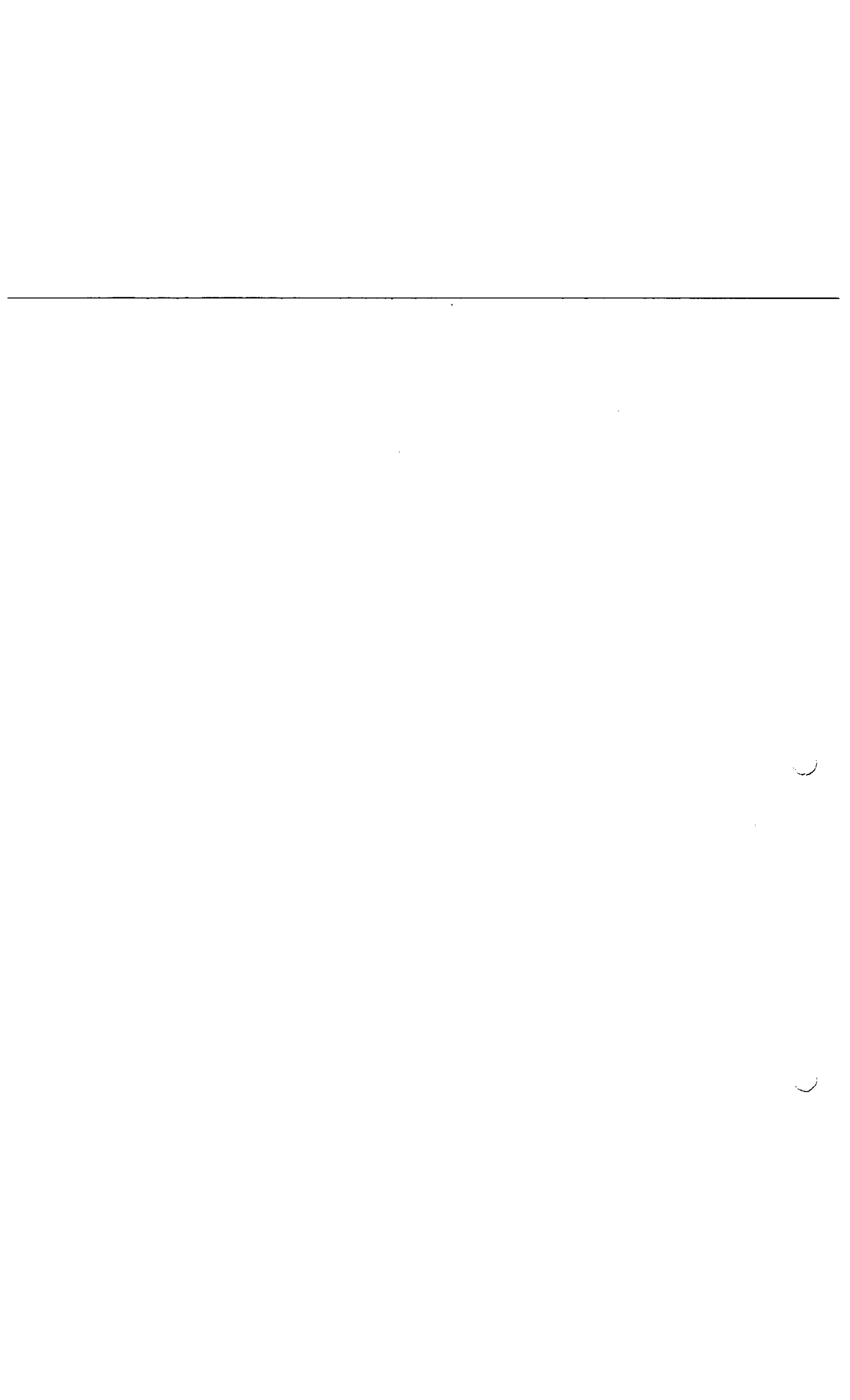
Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Citación mediante comunicación para notificación personal de una Resolución Radicación 08SI2022722300100000172

Cuerpo del mensaje:

MONTERIA,





Montería 19 de septiembre del 2023.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a)

MERAK-ING/ALLIANZ SUCRE S.A.S.

Representante Legal y/o Quien Haga las Veces

CARRERA 28 N° 19 – 101 BARRIO EL CARMEN

CORREO ELECTRONICO: gerencia@allianzsucres.com

SAN MARCO - SUCRE

NOTIFICACION POR AVISO Y PUBLICACION EN PAGINA WEB DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 08SI2022722300100000172

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: MERAK-ING/ALLIANZ SUCRE S A S

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO A, MERAK-ALLIANZ SUCRE SAS, Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL**, de una Resolución N° 0254 de **FECHA 03 de AGOSTO 2023**, proferido por la **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **dos (02) FOLIO**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*}

FERNANDO LUÍS VELEZ RHENALS

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboró:

FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Revisó:

FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Aprobó:

FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

